

Expediente: **3641/15**

Carátula: **BARCALA GUSTAVO LUIS S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **26/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SEGUNDO, JOSÉ GERARDO-ACREEDOR
90000000000 - NIETO, HECTOR ROMAN-ACREEDOR
90000000000 - SINGH, GUSTAVO GUILLERMO-ACREEDOR
90000000000 - SAN ISIDRO LABRADOR S.R.L., -ACREEDOR
90000000000 - PUPPI, FEDERICO-ACREEDOR
90000000000 - LAS PARRAS S.R.L., -ACREEDOR
90000000000 - DIAZ, FEDERICO-ACREEDOR
90000000000 - GALVEZ, PALERMO-ACREEDOR
90000000000 - CASTILLA, GASTÓN-ACREEDOR
90000000000 - FINCA CAMPO ALEGRE S.R.L., -ACREEDOR
90000000000 - COMPAÑIA AGRARIA SAN JOSÉ S.A., -ACREEDOR
90000000000 - AGROPRODUCCION S.A., -ACREEDOR
90000000000 - LA HOLLADA S.R.L., -ACREEDOR
90000000000 - GARCIA SOLDATI, ERNESTO FRANCO-ACREEDOR
90000000000 - TRANSGROUP, -ACREEDOR
90000000000 - CHABU S.R.L., -ACREEDOR
30675428081376 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR
20172685405 - JOHN DEERE CREDIT CÍA. FINANCIERA S.A., -ACREEDOR
27188122367 - ESTACION EL BAJO S.A., -ACREEDOR
90000000000 - EL AMARILLO SRL, -ACREEDOR
20279610408 - AGROCLASIC S.R.L., -ACREEDOR
20202184856 - COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A., -ACREEDOR
20107614304 - ESTUDIO MOHAMED - PEREZ, -SINDICO
23109108839 - MARCOTULLIO, MIGUEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20300019847 - BARCALA, GUSTAVO LUIS-FALLIDO/A
20081700487 - MUSAIME, JOSE AMADO-SINDICO
20127491640 - MORALES, RAUL EDUARDO-PERITO ENAJENADOR
90000000000 - GARANTIZAR S.G.R., -ACREEDOR
27217996673 - HSBC BANK ARGENTINA S.A., -ACREEDOR
27277516115 - AFIP (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), -ACREEDOR
27277516115 - CACERES, MARIA DE LOURDES-POR DERECHO PROPIO
20239766146 - VICO, ABEL EDUARDO-TERCERO
23254980099 - ABRATTE, JUAN AGUSTIN-ACREEDOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20114635074 - ESTUDIO NICASTRO & ASOCIADOS, -POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3641/15



H102315422851

San Miguel de Tucumán, 25 de marzo de 2025.-

Juzgado Civil y Comercial Común IV nom

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“BARCALA GUSTAVO LUIS s/ QUIEBRA DECLARADA ”** (Expte. n° 3641/15 – Ingreso: 30/10/2015), y;

CONSIDERANDO:

Habiendo presentado sindicatura el informe final previsto en el art. 218 de la LCQ, corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes en el presente proceso falencial, en los términos del inc. 4° del art. 265 de la LCQ.

1.- Base regulatoria:

A los fines de la regulación de honorarios tendré en consideración lo preceptuado por el art. 267 LCQ. Es decir que la base de los emolumentos quedará conformada por el activo liquidado en este proceso falencial el cual surgirá de los certificados a plazo fijo actualmente existentes, las sumas depositadas en las cuentas judiciales pertenecientes a esta quiebra y los pagos ya efectuados durante el proceso falencial con fondos provenientes de las ventas efectuadas.

En efecto, tendré en consideración, en primer lugar, que conforme surge de las constancias de autos la apertura del concurso del Sr. Gustavo Barcala fue resuelta con fecha 02.02.2016 tramitando íntegramente el proceso concursal hasta la finalización del período de exclusividad, no logrando el deudor obtener las conformidades necesarias a su propuesta de acuerdo, siendo declarada la quiebra el 25.09.2017

En base a lo reseñado tengo presente que el concurso preventivo fracasado y la quiebra indirecta subsiguiente forman una unidad –en cuanto es un único proceso- resultando, el concurso preventivo y la quiebra, dos etapas dentro de ese mismo procedimiento de modo tal que se practicará una única regulación de honorarios.

En efecto, habiéndolo declarado la quiebra del deudor en forma previa a la regulación de honorarios prevista en el art. 266 LCQ -honorarios del concurso preventivo-, corresponde que los emolumentos sean estimados de manera exclusiva, como anticipado, conforme a lo normado por el art. 267 LCQ.

Calificada doctrina dijo que “.. entendiendo que el concurso preventivo y la quiebra posterior de una misma persona son “un mismo y único proceso de carácter universal”; por lo tanto los honorarios deben ser calculados según las normas previstas para la quiebra, por ser ésta la consecuencia del fracaso de la solución preventiva.” (Pesaresi- Passarón, “Honorarios en concursos y quiebras”, Bs.As., 1era edic. Ed. Astrea, págs. 98). Así se puede afirmar que “no pueden coexistir dos procedimientos concursales sobre un mismo patrimonio de un solo deudor” (Tonón Antonio, “En torno a la problemática de la conversión de concurso preventivo en quiebra” ED, 104-881.)

Al respecto, la jurisprudencia es conteste con el criterio precedentemente expresado en el sentido que “Se ha dicho que “el concurso preventivo puede desembocar en la quiebra por distintos motivos, siendo importante, desde el punto de vista arancelario, establecer el estadio en que se hallaba el concurso preventivo al sobrevenir la falencia y, también, determinar cuántas etapas del proceso concursal se han cumplido o no en la quiebra indirecta liquidativa. En otras palabras, para determinar los honorarios correspondientes a uno y otro proceso (el concurso preventivo y la quiebra declarada por frustración de aquél), es fundamental determinar si en uno y otro se cumplieron o no todas las etapas procesales y, en su caso, cuántas y cuáles se han desarrollado con intervención de los sujetos a los cuales beneficiará la respectiva remuneración profesional”, (Rouillon, Adolfo, “Código de Comercio Comentado y Anotado”, T. IV.B, pág. 745, La Ley). Siendo ello así, no es sólo la cantidad de tiempo insumido en una u otra etapa general -concurso o quiebra- lo que habrá de valorarse al distribuir la base regulatoria, sino también la calidad, extensión, complejidad y éxito derivado de la labor profesional que habrá de remunerarse (CCC, Sala III, Sent. n. 443 del 31/08/2016).

Dicho esto, detallaré el ingreso de fondos en la presente quiebra:

Activo liquidado:

Expte 3641/15-I2: restitución de Archvil S.A y Daniel Alberto Lucci por rescisión de contrato bienes inmuebles, ordenándose el 21.11.2019 la restitución de la suma de U\$S 47.354,59 por cuenta de Archvil S.A. y Daniel Lucci (sentencia pág. 255/262), conformada por la Excma Cámara del fuero. Dicho esto, los incidentistas depositaron las sumas de \$4.143.526,62, \$520.702,87 (escrito con cargo del 16/12/2020) y \$13.324,64 (escrito del 01/02/2021). Dichas sumas fueron colocadas en plazo fijo renovable cada 30, originariamente por la suma de \$4.677.555,89, existiendo al 03/02/2025 la suma de \$32.790.742,37.

Expte. 3641/15-I17-I2: Inmueble ubicado en el Pichanal, departamento Orán de la provincia de Salta, identificados con la matrículas 25.795, 25.796, 25.797 y 25.799 con más los bienes muebles allí ubicados. Los inmuebles fueron subastados por la suma de \$8.500.000 (pág. 393/394 del I cuerpo digitalizado) y los bienes muebles por la suma de \$51.800 (pág. 397/398 del I cuerpo digitalizado), encontrándose constituido un certificado a plazo fijo 52.188.186,87. A este importe corresponde agregarle las deducciones por gastos denunciadas por el martillero y síndico ad-hoc en el expediente tramitado en extraña jurisdicción por la suma de \$276.927,10, el pago ordenado y efectuado al BNA por la suma de \$568.027,40, la planilla fiscal oblada de \$276.951,58, los honorarios regulados con el pago de aportes previsionales de \$25.000,00, 13.750,00 y \$3.875,00 con más el reembolso de gastos al síndico ad hoc, CPN Musaimé, de \$12.100,66. Por ello, por el inmueble subastado en Pichanal tendré como activo liquidado la suma de \$53.364.818,61.

Expte 3641/15-I18: subasta de una cosechadora marca John Deere, modelo CH330. Para calcular el activo liquidado tendré en consideración tanto los pagos realizados como las reservas efectuadas para el pago de los honorarios de los profesionales del concurso. Dicho esto se advierte que fueron efectuados los siguientes pagos: \$15.892,04 y \$18.885,05 -publicaciones de edictos en La Gaceta-, \$33.748,00 -publicaciones en el boletín oficial-, \$11.062,50 -bono profesional ley 7268-, Planilla fiscal \$69.015,00, \$118.875,00 -honorarios dr. Balardini-, \$1.799.217,57 y \$72.138,57 -pagos al acreedor John Deere-, \$172.327,09 -gastos de secuestro-, \$38.772,92 -IVA- y certificado a plazo fijo de \$1.318.793,31. En consecuencia, el activo liquidado por la venta de la cosechadora modelo CH330 asciende a \$3.668.727,95.

Expte 3641/15-I19: subasta sembradora de caña de azúcar marca "Doble TT" modelo Neozaf 8022. Para calcular el activo liquidado tendré en consideración tanto los pagos realizados: \$4.500 -Pago Ley 7268-, \$11.223,84 y \$10.221,87 -publicación edictos La Gaceta-, \$2.059,40 y \$1.808,80 -publicación edictos Boletín Oficial-, \$29.760,00 -planilla fiscal-, \$182.726,72 -Honorarios Dra. D'Olivo-, \$139.769,96 -Honorarios Dr. Sal Paz-, \$595.05,18 -pago acreedor privilegiado-. En consecuencia, el activo liquidado por la venta de la sembradora de caña de azúcar marca "Doble TT" modelo Neozaf 8022 asciende a \$1.156.977,62.

Expte 3641/15-I20: inmueble de calle Federico Helguera s/n -SMT - padrones inmobiliarios n. 324668, 324669 y 324667 el que fue subastado el 01/1/2018 por la suma de \$7.200.000,00, las sumas fueron colocadas en un certificado a plazo fijo renovable cada 30 días, existiendo al 07/02/2025 la suma de \$75.237.822,54. A este importe corresponde adicionar los gastos de subasta -que fueron deducidos de la seña pagada por el adquirente- de \$46.490,14 por publicaciones de edictos en La Gaceta (pág. 195 expte digitalizado), \$36.000,00 por pago 0,5% en concepto de bonos profesionales que corresponden al Colegio Profesional de martilleros y corredores públicos de Tucumán (art. 60 inc. c ley 7268). En consecuencia, por la venta del inmueble de calle Federico Helguera, consideraré, a los efectos de la regulación de honorarios la suma de \$75.320.312,68.

Expte 3641/15-I21: por la venta directa de bienes muebles del fallido se obtuvo la suma de \$2.300,00 y por la subasta de bienes muebles se obtuvo la suma de \$6.370,00. En consecuencia, corresponde considerar como activo liquidado por los bienes muebles vendidos que constan en el

incidente I21, a los fines de la regulación de honorarios, la suma de \$8.670,00.

Expte 3641/15-I25: Subasta de una máquina plantadora de caña marca “Doble TT”, modelo NEOZAF SM6000, año 2012. Existe un certificado a plazo fijo constituido el 05.03.2025 que a su vencimiento ascenderá a \$2.471.453,87. A esta suma corresponde añadir: la planilla fiscal oblada por la suma de \$21.700,00, el pago de bono profesional -ley 7268- de \$1.250,00 y la publicación de edictos en La Gaceta de \$9.475,87. Es decir, la suma que corresponde considerar como activo liquidado por la subasta de la plantadora de caña antes indicada asciende a \$2.503.879,74.

Expte. 3641/15-I29: respecto de la subasta del inmueble ubicado en Metán, matrícula 13470, obra en autos la aprobación de los gastos de la subasta por la suma de \$11.271,00 -edictos diario El Tribuno-, ejemplares de diario \$900,00, Edictos en el boletín Oficial \$5.907,00 y estampillas de la DGR \$375,00. A los importes antes mencionados corresponde adicionarle la suma de \$27.876.231,39 que se encuentran depositadas en un certificado a plazo fijo y se refieren a los importes obtenidos en el remate del inmueble de Metán. O sea, por el mencionado bien tendré como activo liquidado la suma de \$27.894.684,39.

Expte 3641/15-I32: corresponde a la subasta del 25% indiviso del inmueble ubicado en Ing. San José Pje. 82/33 -SM de Tucumán-, matrícula registral N-36514. En relación al remate de este inmueble existe un certificado a plazo fijo por la suma de \$351.588,03 y a dicho importe corresponde adicionar los gastos efectuados por la subasta de \$174.901,75 -en concepto de publicaciones de edictos en el diario “La Gaceta”-, bono profesional -ley 7268- de \$1.971,66. Es decir, la suma que corresponde considerar como activo liquidado por el bien matrícula registral N-36514 asciende a \$528.461,44.

Expte 3641/15-I34: subasta del dominio BRR560, marca Volkswagen. En relación al remate de este inmueble existe un certificado a plazo fijo por la suma de \$782.031,03. A dicho importe corresponde adicionar los gastos de subasta: publicaciones de edictos en La Gaceta de \$28.928,24, pago de Bono profesional LEY 7268 \$960,00, edictos en el Boletín Oficial \$1.827,20, Planilla Fiscal \$6.450,00, Gasto de depósito de vehículo \$5.500,00. Es decir, la suma que corresponde considerar como activo liquidado por el dominio BRR560 asciende a \$825.696,47.

Es decir, el activo liquidado de esta quiebra resulta del siguiente detalle:

LIQUIDACION DE BIENES\$

3641/15-I2 -recisión contractual-

Certificado a Plazo Fijo \$32.790.742,37

3641/15-I17-I2 -inmueble Pichanal-

Certificado a Plazo Fijo \$52.188.186,87

Gastos de subasta \$276.927,10

Pago BNA (decreto 11/2021) \$568.027,40

Planilla Fiscal \$276.951,58

Honorarios Dra. Ahualli (decreto 18/11/2021) \$25.000,00

Honorarios Dra. Ganassin (decreto 18/11/2021) \$13.750,00

Aportes ley 6059 (decreto 18/11/2021) \$3.875,00

Reembolso gastos Síndico Ad Hoc (decreto 04/11/2021) \$12.100,66

3641/15-I18 -consecadora de cañaCTG38-

Edicto Diario La Gaceta \$15.892,04

Edicto Diario La Gaceta \$18.885,05

Edictos Boletin Oficial \$33.748,00

Bono profesional -art.60 inc. c ley 7268 \$11.062,50

Planilla Fiscal \$69.015,00

Honorarios y aportes pagados Dr. Balardini \$118.875,90

Pago al acreedor John Deere (sent. 18/08/2020) \$1.799.217,57

Gastos de secuestro \$172.327,09

Iva \$38.772,92

Pago al acreedor John Deere (sent. 31/03/2022) \$72.138,57

Certificado a plazo fijo (reservado para pago de sindicatura) \$1.318.793,31

3641/15-I19 -cosechadora de caña doble TT-

Edicto Diario La Gaceta \$11.223,84

Edicto Diario La Gaceta \$10.221,87

Edictos Boletin Oficial \$3.868,20

Bono profesional -art.60 inc. c ley 7268 \$4.500,00

Planilla Fiscal \$29.760,00

Reserva por honorarios \$179.841,85

Honorarios Dra. D'olivo \$182.726,72

Honorarios Dr. Sal Paz \$139.769,96

Pago acreedor privilegiado \$595.065,18

3641/15-I20 -inmueble Federico Helguera-

Certificado a Plazo fijo \$75.237.822,54

Publicaciones de edictos \$46.490,14

Bono profesional -art.60 inc. c ley 7268 \$36.000,00

3641/15-I21 -bienes muebles-

Venta directa \$2.300,00

Subasta de bienes muebles \$6.370,00

3641/15-I25 -plantadora de caña doble TT-

Certificado a plazo Fijo \$2.471.453,87

Planilla Fiscal \$21.700,00

Bono profesional -art.60 inc. c ley 7268 \$1.250,00

Edicto Diario La Gaceta \$9.475,87

3641/15-I29 -inmueble Metán-

Certificado a plazo fijo \$27.876.231,39

Edictos Diario El Tribuno \$11.271,00

Ejemplares de El Tribuno \$900,00

Edicto Boleetin Oficial \$5.907,00

Estampillas Rentas \$375,00

3641/15-I32 -25% inmueble SMT-

Certificado a plazo Fijo \$351.588,03

Edicto Diario La Gaceta \$174.901,75

Bono profesional -art.60 inc. c ley 7268 \$1.971,66

3641/15-I34 -Volkswagen Saveiro BRR560-

Certificado a plazo Fijo \$782.031,03

Edictos La Gaceta \$28.928,24

Bono profesional -art.60 inc. c ley 7268 \$960,00

Edictos Boletín oficial \$1.827,20

Planilla Fiscal \$6.450,00

Gasto de depósito de vehículo \$5.500,00

Cuentas judiciales

562209519831543 \$60.130,01

562209519334510 \$27.448,83

562209536479658 \$8.137,50

TOTAL \$198.158.687,61

Lo precedentemente detallado me permite determinar que la suma liquidada en la presente quiebra, a los fines de la regulación de honorarios, es de \$198.158.687,61.

En consecuencia, siendo la oportunidad prevista por el art. 265 inc. 4 LCQ para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso falencial debiendo aplicar el art. 267 LCQ, tendré en consideración el juego de topes mínimos y máximos respecto al activo realizado, no pudiendo ser en su totalidad inferior al 4% (\$4.926.347,50) ni superior al 12% (\$23.779.042,51) del activo realizado, distribuyendo la suma que se obtenga entre los profesionales intervinientes teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Cabe destacar también que a los fines asegurar el respeto de niveles adecuados de compensación, el legislador de 1995 introdujo otra unidad regulatoria que es la del sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso (art. 267 LCQ). Este es el piso mínimo, también denominado "retribución sostén", "componente exógeno" o "valor absoluto" ya que es una suma fija y global para regular los honorarios de todos los funcionarios y profesionales. Esa retribución mínima es determinada en los casos de quiebra en 3 sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en la que tramita el proceso, o sea, siendo el estipendio del secretario de \$2.275.408,80, la base regulatoria no podría ser inferior a la suma de \$6.826.226,40.

Dicho esto, atendiendo a los trabajos realizados y al tiempo de desempeño determino que la base regulatoria será de un 10% del activo liquidado, o sea de \$19.815.868,76.

Debo además evidenciar que las sumas detalladas, como depositadas en certificados a plazo fijo, han sido consideradas hasta la fecha de la información suministrada por el Banco Macro S.A., por lo que, cuando serán desafectadas, se incrementarán los honorarios en la proporción determinada en esta resolución, teniendo en consideración los intereses producidos por cada certificado.

2.- Regulación de honorarios:

En cuanto a la forma de aplicar los porcentajes en la regulación de los honorarios de sindicatura y de los letrados intervinientes, debo destacar que atento a carecer la norma específica de indicación sobre esta distribución, corresponde tener en cuenta en esta oportunidad, que las circunstancias dadas en el presente proceso en cuanto a la duración del procedimiento, calidad y complejidad de las tareas realizadas y la labor profesional desplegada ameritan una consideración particular.

Habiendo determinado que la base regulatoria asciende a \$19.815.868,76 el monto a distribuir entre los profesionales será en un 70% para las sindicaturas, o sea la suma de \$13.871.108,13 y un 30% para los profesionales actuantes, o sea la suma de \$5.944.760,63

En tal circunstancia, debo analizar las actuaciones de los profesionales a fin de asignarles una proporción adecuada y justa en función de la calidad del trabajo y tiempo insumido.

Respecto a las sindicaturas actuantes tengo presente que:

a) el *Estudio de sindicatura Nicastro y Asociados* -integrado por los CPN Ramón Vicente Nicastro y Vicente M. Nicastro- aceptaron el cargo conferido el 23.02.2016 teniendo a su cargo la presentación mensual del informe previsto en el art. 14 inc. 12 LCQ (tarea cumplida regularmente); el cumplimiento íntegro de las funciones previstas en el período informativo (recepción de los pedidos de verificación de créditos y posterior presentación de los informes individuales del 21.06.2016); la presentación del informe general art. 39 LCQ efectuada el 31.08.2016; también continuó la actividad de esta sindicatura luego de la declaración de quiebra del 25.09.2017 -punto III de la resolutive de la mencionada sentencia- presentando el 22.12.2017 el recálculo de los créditos verificados en la etapa de concurso preventivo; depositando el 09.05.2018 el informe general art. 39 LCQ,

interviniendo en el incidente de observación de la fecha inicial de la cesación de pagos. No puedo soslayar que la Sindicatura Nicastro & Asociados intervino de manera exclusiva en todos los incidentes de revisión ns. 5 a 12; en el incidente de restitución de bienes n. 11, en el inc. 12 sobre rescisión contractual, en el incidente 13 de apelación de sentencia promovido por el fallido, en el incidente 13 de denuncia del Banco Supervielle y el Inc. 14 de pedido de restitución de bienes promovido por Nación Leasing S.A. -; en el inc. 115 de apelación de sentencia promovido por el concursado; en los incs. 116, 124, 127 e 130 de verificación de créditos; en el inc. 117 sobre concurso especial promovido por el BNA, cuya subasta fue realizada trámite el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación del distrito de Orán, Salta, con participación de un síndico ad-hoc designado en el Juzgado de extraña jurisdicción (CPN Musaimé), observando el 18.06.2021 proyecto de distribución presentado por la sindicatura Mohamed Pérez (expte 3641/15-117-12). También la sindicatura Nicastro intervino de manera exclusiva en el concurso especial promovido por Abratte (inc. 119), en la liquidación del inmueble de calle Federico Helguera (inc. 120), en el incidente de liquidación de bienes muebles (121), en la subasta de la plantadora de Caña NEOZAF - Chasis 1634 (inc. 125); en el concurso especial promovido por John Deere la sindicatura Nicastro intervino hasta la presentación del primer proyecto de distribución; en el inc. 126 de averiguación de bienes del fallido, en el inc. 129 de liquidación de bienes en Centro Judicial de Salta Distrito Sur, Circunscripción Metán -incidente formado el 13.03.2019 actuando hasta el 30.06.2020

Esta sindicatura presentó la renuncia por cuestiones de salud de uno de sus integrantes el 24.06.2020, continuando su actividad hasta la aceptación del cargo del nuevo estudio de sindicatura(21.12.2020), presentando un informe final de su actuación el 27.10.2020.

b) el *Estudio de sindicatura Mohamed & Pérez* (integrado por los CPN Mohamed Alfredo Camilo y Pérez Roque Domingo) aceptó el cargo conferido el 21.12.2020 y actuó en los autos principales desde dicha oportunidad siendo el encargado de presentar el informe final y proyecto de distribución previsto en el art. 218 LCQ, circunstancia acaecida el 24.02.2025, no obstante haber concluido la última liquidación el 29.02.2024. Asimismo, participó en el inc. 117 luego de la liquidación del bien presentando el proyecto de distribución el 22.06.2021; en el inc. 118 presentando un proyecto de redistribución de fondos; en el inc. 125 intervino en la oportunidad del pago de la planilla fiscal; en el inc. 126 de averiguación de bienes del fallido. Los síndicos también intervinieron en el inc. 132 de liquidación del 25% del inmueble Matrícula N-36514, Padrón Inmobiliario 225204, ubicado en Ingenio San José, Pje. 82/33; en el inc.134 de liquidación del vehículo BRR560 y en el inc. 135 sobre acreditación de la condicionalidad de un crédito.

Las circunstancias expuestas me persuaden de asignar al Estudio Nicastro & Asoc. 70% de las sumas destinadas a sindicatura (\$9.709.775,69), el 3% al CPN José Amado Musaimé (\$416.133,24) y el 27% al Estudio Mohamed & Pérez (\$3.745.199,19)

Ahora bien, en relación a los honorarios de los letrados del fallido serán regulados teniendo en cuenta la complejidad del trabajo realizado en la etapa en que los mismos intervinieron, los logros obtenidos en cada una de las gestiones en beneficio de su cliente, la duración y los éxitos obtenidos.

Para ello tengo presente que el *Dr. Miguel E. Marcotullio* intervino desde la presentación en concurso preventivo del 30.10.2015 hasta el 05.03.2021. Es decir, fue quien realizó la presentación en concurso preventivo del deudor, interviniendo en todo el período informativo del proceso y en los respectivos incidentes de revisión presentados; continuó su actuación durante la quiebra del deudor y en consecuencia, durante los trámites de liquidación. El 17.03.2021 el fallido se apersonó con el letrado *Dr. Octavio Augusto Colombo* quien intervino en los trámites de liquidación pendientes desde su presentación y continúa patrocinando al deudor hasta el día de la fecha.

Lo expuesto me persuade de asignar al Dr. Miguel Marcotullio el 80% (\$4.755.808,50) de sumas destinadas a los letrados y el 20% restante (\$1.188.952,13) al Dr. Octavio Augusto Colombo.

Por ello,

RESUELVO:

REGULAR HONORARIOS:

- a) al Estudio de **Sindicatura Nicastro & Asoc.** en la suma de **\$9.709.775,09** (pesos nueve millones setecientos nueve mil setecientos setenta y cinco con 69/100);
- b) al síndico Ad-Hoc **CPN José Amado Musaime** en la suma de **\$416.133,24** (pesos cuatrocientos dieciseis mil ciento treinta y tres con 24/100);
- c) al Estudio de **Sindicatura Mohamed & Perez** en la suma de **\$3.745.199,19** (pesos tres millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento noventa y nueve con 19/100) ;
- d) al Dr. **Miguel Eduardo Marcotullio** en la suma de **\$4.755.808,50** (pesos cuatro millones setecientos cincuenta y cinco mil ochocientos ocho con 50/100)
- e) al **Dr. Octavio Augusto Colombo** en la suma de **\$1.188.952,13** (pesos un millón ciento ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos con 13/100).

HAGASE SABER.- CEJ-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IV NOM

Actuación firmada en fecha 25/03/2025

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.